

JUICIO SUMARIO.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a ocho de enero del dos mil veintiséis.- El C. Magistrado licenciado **TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA**; Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Erick Ben Hur Hernández González, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 29, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV, y 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 58-1, 49, primer párrafo, en su última parte, y 9, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin necesidad de que se encuentre cerrada la instrucción del juicio, como así lo prevé ese numeral 49; procede a resolver la causal de sobreseimiento que planteó la estatal autoridad demandada en el juicio de nulidad número **2468/25-25-01-2**, promovido por la C. ***** , y;

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de octubre del año anterior, compareció la C. ***** , por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución con número de control **103009251450175C06138**, crédito fiscal 204428, de 2 de octubre del 2025, por la que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, le impuso una multa en cantidad de \$18,360.00, por no presentar la declaración de pago definitivo del impuesto al valor agregado; correspondiente al mes de agosto del 2025, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2º.- Mediante proveído de 6 de noviembre del 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de las autoridades demandadas las copias simples de la demanda y de sus anexos, para que dentro del plazo de Ley formularan su contestación respectiva; fijándose como fecha probable de cierre de instrucción del juicio, la del 9 de enero del 2026; lo que aconteció por oficios recibidos los días 12 de diciembre siguiente y 7 de enero del presente año, **en donde la autoridad demandada estatal planteó el sobreseimiento del juicio de nulidad.**

3º.- Por auto de 7 del mes en curso, se tuvieron por admitidas las contestaciones de demanda, así como la prueba consistente en la copia certificada de la resolución contenida en el oficio número **SF/DGI/DRPF/030/2025** de 6 de enero del 2026, suscrita por el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas,

del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; mediante el cual dejó sin efectos la resolución con número de control 103009251450175C06138, crédito fiscal 204428; las que quedaron a disposición de la parte actora, para su conocimiento y efectos de Ley; y atendiendo a que la autoridad estatal, como emitente, en forma definitiva y sin reserva de facultades, dejó insubsistente esa impugnada resolución sancionatoria de 2 de octubre del 2025, el C. Magistrado Instructor, con fundamento en los artículos 31, tercer párrafo, y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre del 2025, en relación con los diversos 58-1, 49, primer párrafo, en su última parte, y 9, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin necesidad de cerrar la instrucción del juicio; ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se le turnara para resolver lo que en derecho pudiera corresponder.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracción II, 28, fracción I, 29, 31, tercer párrafo, 34, párrafos primero y último, y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XXV, y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del propio Tribunal, en relación con los diversos 58-1, 58-2, fracción II, y 49, primer párrafo, en su última parte, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de San Luis Potosí, el C. Magistrado Resolutor, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la impugnada resolución sancionatoria, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 58-1 y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; ya que la parte actora exhibió ese documento, que corre agregada en los folios 3 a 6 de autos; la que fue plenamente reconocida por la estatal autoridad demandada, al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen cuestiones de orden público, procede que el C. Magistrado Resolutor, con fundamento en los artículos 58-1 y 49, primer párrafo, en su última parte, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se avoque, en primer término, al estudio de la única causal de sobreseimiento esgrimida por la autoridad demandada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su contestación a la demanda, en la cual sostiene que conforme a lo previsto en el diverso 9, primer párrafo, fracción IV, de esa Ley Federal de Procedimiento Contencioso



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2468/25-25-01-2

ACTORA: *****



Administrativo, el juicio en que se actúa, debe sobreseerse, porque la impugnada resolución de 2 de octubre del 2025, crédito fiscal número 204428, ya se dejó sin efectos mediante la providencia contenida en el oficio número SF/DGI/DRPF/030/2025 de 6 de enero del 2026, que en copia certificada exhibe.

El C. Magistrado Resolutor, estima que resulta fundada la causal de sobreseimiento que plantea la autoridad demandada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ya que efectivamente se actualiza la hipótesis prevista por los artículos 58-1 y 9, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque si la impugnada resolución con número de control 103009251450175C06138, crédito fiscal 204428, de 2 de octubre del 2025, en importe de \$18,360.00, por concepto de multa, por no presentar la declaración de pago definitivo del impuesto al valor agregado, del mes de agosto del 2025, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ya se canceló, revocó o dejó insubsistente, en forma total y definitiva; ello hace que ya no pueda ser materia de este procedimiento contencioso administrativo.

Del análisis que se realiza a la certificada resolución contenida en el oficio número **SF/DGI/DRPF/030/2025 de 6 de octubre del 2025**, suscrita por el **Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, que corre agregada en los folios 26 y 27 de autos; que hace prueba plena en los términos de los artículos 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; se observa que dicha autoridad, como emitente y demandada, canceló, revocó o dejó sin efectos la impugnada resolución con número de control 103009251450175C06138, crédito fiscal 204428, de 2 de octubre del 2025, en importe de \$18,360.00, por concepto de una multa; en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se deja sin efecto las Obligaciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de Agosto 2025 del crédito fiscal número **204428**, con número de requerimiento **103009251450175C06138** a cargo del contribuyente ***** en virtud de que dio cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales referidas sin condición ni reservas de las facultades con las que cuenta esta autoridad para emitir un nuevo acto derivado de las obligaciones del crédito fiscal en mención.

SEGUNDO.- Infórmese a la procuraduría fiscal del estado y notifíquese personalmente al contribuyente, para los efectos legales conducentes.”

De la transcripción anterior, se advierte que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del

Gobierno del Estado de San Luis Potosí; como autoridad emitente y demandada; ya dejó sin efectos o revocó la impugnada resolución con número de control 103009251450175C06138, crédito fiscal 204428, de 2 de octubre del 2025, en importe de \$18,360.00, por concepto de multa; sin condición ni reserva de sus facultades para emitir un nuevo acto, por los mismos hechos; quien se desprende cuenta con las facultades para ello, de conformidad con el resolutivo primero del *“ACUERDO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A FAVOR DEL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL.”*, publicado en Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, *“Plan De San Luis”*, el 19 de abril del 2016, que dispone: *“Se delegan a favor del Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas las atribuciones que a favor del Director General de Ingresos establece el artículo 14 y 14 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado el día 07 de mayo de 2005, Edición Extraordinaria, en el Periódico Oficial del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, reformado segundo publicación en el mismo órgano de difusión los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.”*; que se cita y dentro de las que se encuentran las facultades contenidas en las fracciones XXI y XXXI, del artículo 14, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para revisar y en su caso, condonar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular; y dado que precisamente se trata de la resolución impugnada, se considera que procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, ya que con la cancelación, revocación o dejada sin efectos que llevó a cabo la propia autoridad emisora y demandada, se satisfacen plenamente las pretensiones de la demandante, pues la autoridad refiere que lo hizo sin condición ni reserva de facultades para emitir un nuevo acto; lo que se reafirma en tanto que la propia autoridad estatal demandada, ratifica expresamente en su oficio de contestación de demanda, que se dejó sin efectos dicha resolución impugnada, de manera definitiva y sin establecer condición alguna.

En efecto, la manifestación de la estatal autoridad demandada, en las páginas 2 a 4 de su contestación, en las que sostiene que determinó dejar sin efectos la impugnada resolución sancionatoria de 2 de octubre del 2025, crédito fiscal número 204428; sin condición alguna; constituye una **confesión expresa que hace prueba plena** en los términos de los artículos 58-1 y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 199, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por tanto, esa afirmación, de que dejó sin efectos dicha resolución, sin condición alguna, acredita plenamente el cese del acto administrativo impugnado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2468/25-25-01-2

ACTORA: *****



En los términos del artículo transitorio décimo de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a. /J. 156/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo XXVIII, mes de noviembre de 2008, a pág. 226, con el rubro y contenido textual siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.- De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Conforme al artículo 75, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también tiene aplicación el precedente V-P-2aS-590, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año VII, No. 74, febrero 2007, pág. 498, cuyos rubro y texto señalan:

“SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.” (39) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/06-11-01-1/619/06-S2-07-04.

En el orden de las consideraciones esgrimidas, con fundamento en los artículos 58-1 y 9, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se decreta el sobreseimiento del presente juicio sumario, respecto de la impugnada resolución con número de control 103009251450175C06138,

crédito fiscal 204428, de 2 de octubre del 2025, en importe de \$18,360.00, por concepto de multa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 49, primer párrafo, en su última parte, y 9, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la única causal de sobreseimiento que planteó la estatal autoridad en su contestación de demanda, y a la que se adhirió el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en la contestación que formuló su Unidad Jurídica; en consecuencia;

II.- Conforme al Considerando Tercero, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo sumario**, respecto de la resolución con número de control **103009251450175C06138**, crédito fiscal 204428, de 2 de octubre del 2025, en importe de \$18,360.00, por concepto de multa, por no presentar la declaración de pago definitivo del impuesto al valor agregado, del mes de agosto del 2025, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que se precisa en el Resultando 1º, de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado licenciado **TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA**, Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Erick Ben Hur Hernández González, que actúa y da fe.

Secretario de Acuerdos:
Licenciado Erick Ben Hur Hernández González.
TCC'EBHG.

“El 11 de febrero de 2026, el Licenciado Erick Ben Hur Hernández González, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”